



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/97/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **PROCEDENTE** la vía interpuesta en el presente medio de impugnación. Resultando **INFUNDADOS** por cuanto hace a los agravios objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE al Actor por estrados físicos y electrónicos, en virtud de haber sido omiso en señalar domicilio en esta sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; al Correo electrónico señalando como asesoríafiscal mge@hotmail.com; al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE
INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/97/2019

ACTOR: MARISELA GOMEZ ESCAMILLA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** LA COMISIÓN
ORGANIZADORA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

ACTO IMPUGNADO: EL ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL
CELEBRADA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2019, EN MINERAL DE
LA REFORMA, EN EL ESTADO DE HIDALGO.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 05 de agosto de 2019

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por **MARISELA GOMEZ ESCAMILLA**, en contra de “**...EL ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL CELEBRADA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2019, EN MINERAL DE LA REFORMA, EN EL ESTADO DE HIDALGO...**”, del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado medio impugnativo al rubro indicado, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por lo que, en fecha 19 de julio de 2019, mediante auto de turno **CJ-**



JIN/97/2019, se ordena el trámite del Juicio de Inconformidad; recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “...**EL ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL CELEBRADA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2019, EN MINERAL DE LA REFORMA, EN EL ESTADO DE HIDALGO...**”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. Que en fecha 13 de julio de 2019, fue celebrada la jornada electoral para la elección interna de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mineral de la Reforma, el estado de Hidalgo.
2. Que en fecha 18 de julio de 2019, fue presentando ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio de Inconformidad signado por la C. MARISELA GOMEZ ESCAMILLA.
3. Que a las 10:00 horas del día 23 de julio de 2019, fue presentando ante la Comisión Organizadora del Proceso en Hidalgo, escrito de tercero interesado signado por la C. TANIA SÁNCHEZ FARÍAS.
4. Que en fecha 26 de julio de 2019, fue presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informe ciircunstanciado signado por la Autoridad Responsable.

II. Juicio de inconformidad.

1. **Auto de Turno.** El 19 de julio de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de



Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/97/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al Promovente C. MARISELA GOMEZ ESCAMILLA, aportando como pruebas de su intención las mencionadas en el medio impugnativo presentado.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la existencia de escrito signado por la C. TANIA SÁNCHEZ FARÍAS, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional e integrantes de la Planilla al Comité Directivo Municipal en Mineral de la Reforma, Hidalgo.

5. Cierre de Instrucción. El 05 de agosto de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de elección interno como lo es en el caso concreto de Presidente e



integrantes de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: “...**EL ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL CELEBRADA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2019, EN MINERAL DE LA REFORMA, EN EL ESTADO DE HIDALGO...**”.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es: **LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO**

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/97/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción



Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.
- 5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:



TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...violación al principio de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y neutralidad que deben regir en toda contienda..."
2. "...violaciones al principio de certeza en el resultado del acta de asamblea municipal... en virtud de que el militante LUIS ENRIQUE BAÑOS GOMEZ, no tenía derecho de acudir a la asamblea y ejercer el voto puesto que había renunciado en el mes de enero a su militancia..."
3. "...que en fecha 1 de julio de 2019, en el registro de militantes de Mineral de la Reforma, Hidalgo, con folio 750118, aparecen como militantes los C.C. LUIS ENRIQUE BAÑOS GOMEZ, ESQUIVEL SANCHEZ JUAN DIONICIO, ESQUIVEL SANCHEZ PAOLA PETRONILA, MENDOZA PEREZ JORGE, MENDOZA PEREZ JULIAN, MEJIA MEZAHUAL ADRIANA, XX ESQUIVEL GUADALUPE; los anteriores residen habitualmente en Zapotlán, Hidalgo y cambiaron su domicilio para poder votar en Mineral de la Reforma, Hidalgo, arrojando duda en la certeza de la votación y es determinante para el resultado... por ende violaciones sustanciales al cumplimiento oportuno respecto de la lista de votantes..."
4. "...el representante del Comité Directivo Estatal MAURICIO ANGIANO militante activo de Mineral de la Reforma, participó en la Asamblea votando y como representante, es decir, fungió como juez y parte, violentando el principio de imparcialidad... así como ejercer presión en el electorado..."



CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por admitidas como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta, en el capítulo denominado "PRUEBAS".

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al **agravio primero**, en el que la parte actora afirma "...**violación al principio de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y neutralidad que deben regir en toda contienda efectiva en nuestro País...**" al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.



Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos, en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, en los párrafos que nos preceden, señalaremos los razonamientos lógico-jurídicos de la Ponencia al caso concreto, en atención a lo siguiente:

Es oportuno enfatizar que, tenemos en primer término que los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:

a) **Por las comisiones organizadoras electorales** de selección de candidatos a cargos de elección popular;



((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional** dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...
- c) Conocerá de las controversias** surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección,
- d) Resolverá en única y definitiva instancia** sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de la fundamentación señalada dentro del capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, según lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, tenemos en el caso que nos ocupa que el promovente C. **MARISELA GOMEZ ESCAMILLA**, afirma que 1. "...violación al principio de legalidad,



objetividad, certeza, imparcialidad y neutralidad que deben regir en toda contienda..." y 2. "...violaciones al principio de certeza en el resultado del acta de asamblea municipal... en virtud de que el militante LUIS ENRIQUE BAÑOS GOMEZ, no tenía derecho de acudir a la asamblea y ejercer el voto puesto que había renunciado en el mes de enero a su militancia...", podemos afirmar que la Convocatoria que contiene las normas complementarias para la Asamblea Municipal celebrada el pasado 13 de julio de 2019, visible en su contenido íntegro dentro de la liga electrónica <http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2019/06/Convocatoria-MINERAL-DE-LA-REFORMA.pdf>, ha causado **firmeza**, puesto que no fue combatida en tiempo y forma por la ahora impetrante; es de destacarse que esta Ponencia no observa violaciones graves o reiteradas que arrojen la nulidad del resultado emando en la Asamblea Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ello en virtud, de que no fue violentado el derecho de votar o ser votado de la Promovente; máxime que fundamenta su pretensión en los numerales 1, 14, 16, 35, 41 base 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin aportar medios idóneos a fin de afirmar sus dichos. Es de destacarse en este acto que, de una inspección ocular realizada al Registro Nacional de Militantes, arroja que el C. LUIS ENRIQUE BAÑOS GOMEZ, continúa como militante activo del Partido Acción Nacional, véase el cuadro ilustrativo que deviene de la liga electrónica <https://www.rnm.mx/Estrados>,



**REGISTRO
NACIONAL DE
MILITANTES**

[Afiliación](#)

[Padrón](#)

[Cursos y Eventos](#)

[Credenciales](#)

[Localiza tu Comité](#)

ESTADO Y MUNICIPIO DE EXCELENCIA

[Cifras Padrón Nacional](#)

[Padrón Nacional](#)

Estado:

HIDALGO

Materno:

BAÑOS

Municipio:

MINERAL DE LA REFORMA

Nombre(s):

GOMEZ

Nombre(s):

LUIS ENRIQUE

[BUSCAR](#)

[PADRÓN JUVENIL](#)

Se observa que data con antigüedad del año 1996, sin embargo esta Ponencia no pasa desapercibidas las probanzas aportadas por la actora en el sentido de la existencia de una "renuncia pública", mas sin embargo, afirmamos, que ésta no ha surtido efectos, ello en virtud de que **no existe declaratoria de pérdida de derechos del mencionado militante así como no existe la ratificación de dicha documental ante una Autoridad Intrapartidista**, por lo que resulta aplicable el criterio jurisprudencial, cito:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y



si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.** Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de



cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, primer párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, fracción VI, primer párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos. **La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003,**

páginas

19

y

20.

Aunado a dicho criterio, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece de forma textual la forma del proceso de baja como lo siguiente, cito:

**“Capítulo IV
Del Procedimiento y la Declaratoria de baja**

Artículo 42. La declaratoria de baja de una ciudadana o ciudadano, del Padrón de Militantes, es la resolución que lleva a cabo el **Registro Nacional de Militantes**, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

El efecto de esta declaratoria es la pérdida de la calidad de militante, **y en consecuencia la baja del Padrón de Militantes.**

Artículo 43. Cuando de los registros de cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, el Registro Nacional de Militantes advierta que se configura la baja como militante, iniciará el siguiente **procedimiento...**”

((ENFASIS AÑADIDO))



Es por lo anterior que deviene de **infundado** el primer y segundo agravio, y por ende, se desprende como válido la votación emitida por el C. LUIS ENRIQUE BAÑOS GÓMEZ.

Ahora bien, por cuanto hace al **tercer agravio** intitulado "...que en fecha 1 de julio de 2019, en el registro de militantes de Mineral de la Reforma, Hidalgo, con folio 750118, aparecen como militantes los C.C. LUIS ENRIQUE BAÑOS GOMEZ, ESQUIVEL SANCHEZ JUAN DIONICIO, ESQUIVEL SANCHEZ PAOLA PETRONILA, MENDOZA PEREZ JORGE, MENDOZA PEREZ JULIAN, MEJIA MEZAHUAL ADRIANA, XX ESQUIVEL GUADALUPE; los anteriores residen habitualmente en Zapotlán, Hidalgo y cambiaron su domicilio para poder votar en Mineral de la Reforma, Hidalgo, arrojando duda en la certeza de la votación y es determinante para el resultado... por ende violaciones sustanciales al cumplimiento oportuno respecto de la lista de votantes...", tenemos algunos momentos procesales que, resulta oportuno traerlos a la vista:

Publicación de Convocatoria de fecha 13 de junio de 2019	<u>http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2019/06/Convocatoria-MINERAL-DE-LA-REFORMA.pdf</u>
Fecha de registro de la Promovente como Candidata	23 de junio de 2019
Alcance de las normas complementarias en relación a la entrega de Padrón de	Previsto en el artículo 36



militantes con derecho a voto	
Fecha de presentación del medio impugnativo	18 de julio de 2019

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia observa, que la Promovente fue omisa en combatir el contenido de la Convocatoria y normas complementarias o en su caso, el listado del Padrón de militantes con derecho a voto, previsto en el numeral 36 de la misma, el cual ha causado **firmeza**, observamos que la ahora Promovente, versa su agravio en señalar que **07-siete militantes** violentan la normativa interna puesto que no cuentan con un año de antigüedad con actividades propias en la asunción de militantes, y que a su dicho es violentada la jornada electoral al permitirse efectuar el voto a personas que no militan en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, **ello deviene de falso e infundado**, toda vez que el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, no puede suspender actividades de los militantes por un cambio de domicilio, y debe de respetar la antigüedad de su registro, tenemos que,

Artículo 28. Para el ejercicio de los derechos a los que hacen referencia el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y los incisos b) y c) del artículo 11 de los Estatutos, deberán haber transcurrido por lo menos doce meses de haber sido aceptados como militantes, a la fecha de celebración de la Asamblea o jornada electoral del proceso interno que corresponda.

De una simple lectura, deviene que los derechos de los militantes:

- No surten efectos suspensivos, salvo sanción que medie por autoridad Intrapartidaria o de carácter electoral,



- Se conserva la asunción de militante desde la fecha de haber sido aceptado, es decir, su fecha de registro,
- El cambio de domicilio no suspende derechos de militantes ni afecta su antigüedad,
- El cambio de domicilio no suspende derechos a militantes a votar y ser votado,

Es por ello, que la impetrante realiza una incorrecta aplicación de la normativa interna, por lo que, **resulta notoriamente improcedente e infundado**. Máxime que al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que ha transcurrido en exceso el término para combatir el listado de militantes con derecho a voto en la Asamblea celebrada en fecha 13 de julio de 2019, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 114. Los plazos se computarán **de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento." ((ENFASIS AÑADIDO))

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento...**" ((ENFASIS AÑADIDO)).

Por cuanto hace al **cuarto agravio** "...el representante del Comité Directivo Estatal MAURICIO ANGIANO militante activo de Mineral de la Reforma, participó en la Asamblea votando y como representante, es decir, fungió como juez y parte, violentando el principio de imparcialidad... así como ejercer presión en el electorado...", nos permitimos señalar en primer término que la Ley General de Instituciones y procedimientos electoral señala dentro del artículo 83 precisa que para ser **integrante de mesa directiva de casilla se requiere:**



- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Establecido el requisito como integrante de la mesa directiva de casilla, tenemos en segundo término que la Agraviada realiza una incorrecta interpretación de dicho numeral toda vez que el C. MAURICIO ANGUIANO, firmante del acta hoy combatida, no ejerció funciones domo integrante de mesa directiva de casilla, si no por el contrario, actuó tan sólo como representante del Comité Directivo Estatal, **gozando el ejercicio pleno del derecho a votar en virtud de ser militante** del Municipio de Mineral de la



Reforma, Hidalgo, derecho el anterior que **no puede verse limitado** al participar dentro de la Asamblea, máxime que esta Ponencia no observa violaciones a las normas internas, constitucionales o de índole electoral, enfatizamos que el Promovente es omiso en aportar medios de convicción tendientes a demostrar que dicho representante en sus acciones, no se apegaron al derecho electoral o actuaron como factor determinante en el resultado de la jornada del 13 de julio de 2019, resulta aplicable el criterio jurisprudencial **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**, resultando **INFUNDADO** el cuarto agravio.

No pasa desapercibido por esta Autoridad, que en apego a la suplencia de la queja, fuere analizado el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite lo siguiente:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

((ENFASIS AÑADIDO))

Al respecto, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada **es determinante para el resultado de la votación**. La finalidad del sistema de nulidades en materia



electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por ello, cuando este valor no es afectado sustancialmente y en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos.

Con base en lo anterior, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso particular, para poder establecer si la irregularidad es determinante debemos atender al número de boletas que se advierte pudieran existir en exceso y a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares, con la finalidad de establecer que de haberse presentado los votos de más en un sentido favorable al segundo lugar, el resultado de la elección pudiera haber cambiado. Por ello, **si el hoy actor obtuvo 44-cuarenta y cuatro votos y TANIA SANCHEZ FARIAS 53-cincuenta y tres votos, y registrándose 01-un voto nulo**, de restarse a este último el sufragio existente del voto nulo, el resultado de la elección seguiría siendo el mismo, es decir, TANIA SANCHEZ FARIAS continuaría siendo el ganador en el Centro de Votación, de ahí que se considera que NO existe error en el cómputo y por ende dicha sumatoria no resulta determinante para el resultado de la votación, por consiguiente, se considera **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial identificado con el número 13/20003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cito:



NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercuta únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad



es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Aunado a lo anterior, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de selección de candidatos a dirigentes del Partido Acción Nacional, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados, sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista encuentre lugar en la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción Nacional para votar y



elegir de forma directa a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Estatales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandis la jurisprudencia número 9/984, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los



extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último, es menester señalar, que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad de las sentencias como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, afirmando, además que:



1. Le fue reconocida la personalidad al Promovente,
2. Le fue admitido el escrito primigenio,
3. Fue resguardado el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

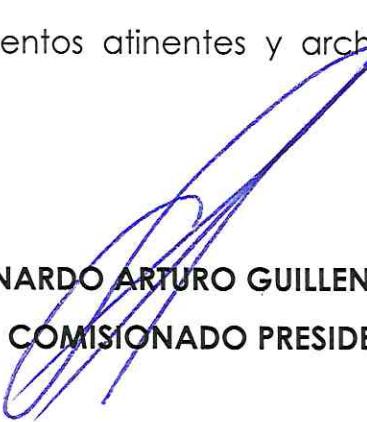
RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara **procedente** la vía interpuesta en el presente medio de impugnación. Resultando **INFUNDADOS** por cuanto hace a los agravios objeto de estudio.

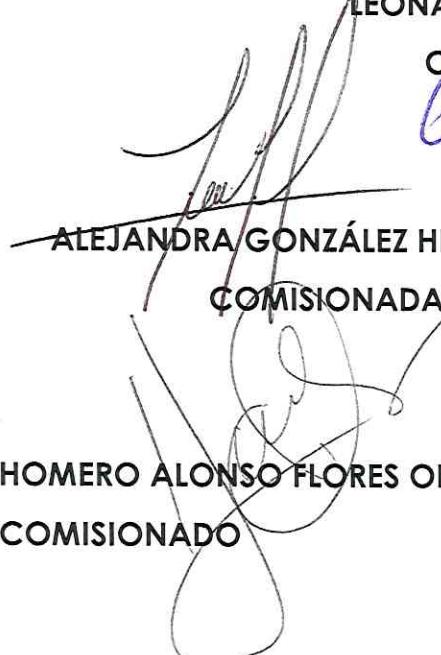
NOTIFIQUESE al Actor por estrados físicos y electrónicos, en virtud de haber sido omiso en señalar domicilio en esta sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; al correo electrónico señalado como asesorafiscal mge@hotmail.com ; al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS.** **LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**



(NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

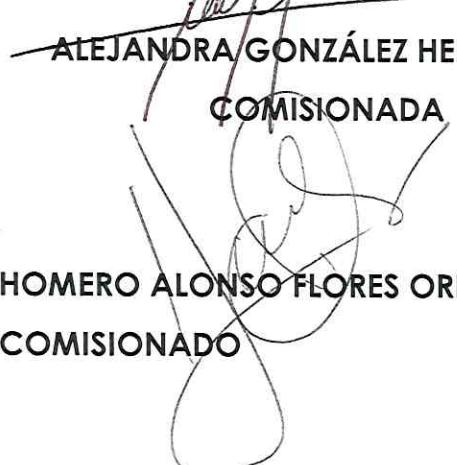
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO


ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL